

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 49-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 49-20-IS/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza una acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo al advertir que la parte accionante inobservó los requisitos previstos en la LOGJCC para el ejercicio de esta acción y al verificar que el alegado incumplimiento de las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC es ajeno a la naturaleza de esta acción, al tratarse de precedentes jurisprudenciales obligatorios y no de una obligación determinada en una sentencia o dictamen constitucional.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 31 de julio de 2018, Ramón Gustavo Demera Mero y otros¹ (también, “**los accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé (en adelante “**GAD de Quinindé**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda impugnaron la negativa de otorgarles la jubilación patronal “*reclamada el 31 de agosto de 2016, con trámite N.º 2015-2016*” por haber trabajado más de 25 años consecutivos en la institución accionada. El proceso fue signado con el N.º 08281-2018-00348.
2. Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé (en adelante, “**Unidad Judicial**”) aceptó la acción planteada², y ordenó a la secretaría del juzgado remitir el expediente al Tribunal

¹ La demanda de acción de protección fue presentada por Ramón Gustavo Demera Mero, Carlos Walter Mosquera Castillo, Alfredo Mantilla Ávila, Roso Geler Caicedo Valencia, José Gonzalo Pérez Sánchez, Alipio Benjamín Mendoza, Mauro Raúl Saavedra Barros, Telmo Tulio Jijón Bastidas, Ermincel Agustín Gonzales Angulo, Franklin Santiago George Cortez, Luis Alfonso Simisterra, Cesar Galo Machasilla, Vicente Saberio Cedeño Zambrano, Néstor Antonio Looz Domínguez, Amelia Margarita Cabezas, Ramón José Zambrano Zambrano, Pedro Baudelio Quiñonez Quiñonez, Diocles Antonio Bravo Zambrano, Miguel Ángel Quiñonez Alcívar, por sus propios derechos; Margarita Dipertina Cedeño Parraga, en calidad de procuradora común de los herederos de Virgilio Federico Intriago Rivas; y, Luisa Vianney Chica Zambrano, en calidad de representante legal de Víctor Gerardo Lusuriaga Jaramillo; todos quienes comparecen en sus calidades de ex trabajadores jubilados del GAD de Quinindé.

² La acción de protección presentada por Amelia Margarita Cabezas fue inadmitida “*ya que se ha evidenciado que ingresó a trabajar el 01 de abril de 1992, y salió el 31 de diciembre de 2014, ha trabajado, 22 años, [por lo que] no le asiste el derecho establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo*”.

Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, a fin de que proceda a sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica conforme las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC³.

3. En fase de ejecución, el 30 de noviembre de 2018, la competencia de la causa radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (en adelante, “**Tribunal Distrital**”). El proceso se signó con el N.º 13802-2018-00500⁴.
4. El 29 de junio de 2020, Ramón Gustavo Demera Mero, en calidad de procurador común de los accionantes, presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional referida en el párrafo 2 *supra* –de forma directa– ante la Corte Constitucional.
5. En virtud del Sistema de Sorteos Automatizado de la Corte Constitucional, realizado el 29 de junio de 2020, correspondió la sustanciación de esta causa al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 12 de abril de 2021 y solicitó informes de descargo a la Unidad Judicial y al Tribunal Distrital.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

6. Los accionantes formularon, como pretensión, lo siguiente: “[...] *Que estableciendo sanción correspondiente a las Autoridades que estando en la obligación de cumplir y hacer cumplir los [sic] reglas jurisprudenciales constitucionales dictadas por el pleno de la Corte Constitucional en sentencia N.º 004-13-SAN-CC, [y] N.º 011-16-SIS-CC, [...] sustanciaron el Proceso de Ejecución de Reparación Económica N.º 13802-2018-*

³ En auto de 29 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que “*se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia y presente los debidos informes; oficiesse al GAD de Quinindé en la persona del Alcalde Carlos Barcia Molina, a fin de que en el término perentorio de ocho días presente un informe técnico de lo ordenado en sentencia*”.

⁴ De la revisión de la causa N.º 13802-2018-00500 en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – e-SATJE, se aprecia que: en auto de 28 de junio de 2021, el Tribunal Distrital aprobó la liquidación pericial practicada por la perito Cinthia Violeta Delgado Quintero, contenida en el informe rectificado –en escrito de 4 de febrero de 2021, Ramón Gustavo Demera Mero se pronunció señalando que el informe rectificado debía ser aprobado–, el cual asciende a la cantidad de USD 531 474,12 y emitió mandamiento de ejecución. El 26 de julio de 2022, el Tribunal Distrital indicó que el GAD de Quinindé, “*ha procedido a consignar los valores de \$ 200.000,00, \$ 111.474,12; \$ 110.000,00; y, \$ 110.000,00, y que sumados dan la cantidad de USD \$531.474,12 y que se encuentran acreditados en la cuenta No. 013010201001 que mantiene este Tribunal; se conmina a la parte actora para que reciban estos valores (CONSIGNEN NÚMEROS DE CUENTAS PARA LOS DEPOSITOS RESPECTIVOS)*” y respecto del pedido de archivo de la causa solicitada por el GAD de Quinindé indicó que “*no es el momento procesal oportuno para este pronunciamiento, toda vez que los valores acreditados por esta entidad no han sido recibidos por los sujetos activos*”. El 23 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital negó la solicitud de aclaración presentada por el accionante respecto de realizar un “*ALCANCE al auto Resolutivo de Pago del 28 de junio del 2021, aclarar, se explique y motive si el valor total de pensión jubilar patronal mensual APROBADO, tiene cuantificadas los valores por concepto de jubilación patronal hasta junio del 2020; y también solicita que se le conceda el término de 15 días improrrogable para que cuantifique dichos valores*” y negó la solicitud de archivo del proceso presentada por el GAD de Quinindé, “*por lo dispuesto en la regla b.13, de la sentencia constitucional No. 011-16-SIS-CC*”.

00500 sin observar el mandato establecido dentro de las reglas jurisprudenciales que determinan que las causas de Ejecución de Reparación, Económica [sic] iniciadas por sentencia jurisdiccionales, [...] son proceso sencillos, rápidos y eficaces, lo que está en armonía con lo previsto en el literal b) número 2 del Art. 86 de la Constitución, que está en armonía con lo que ordena el Art. 35 de la referida Ley supra” [sic] y solicitaron que el Tribunal Distrital ordene al GAD de Quinindé el pago de los valores adeudados en los que “conste el valor mensual de pensión jubilar que debe pagar el obligado a partir de la fecha del cálculo cuantificado” .

7. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante manifestó que:

- 7.1.** *“El objeto de la acción [de] incumplimiento de sentencias” es la inobservancia de las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC por parte del Tribunal Distrital que disponen “que el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en Garantías Jurisdiccionales es un proceso de cuantificación de valores totales sencillo, rápido y eficaz”. Así, señala que la legitimación pasiva de la causa corresponde i) a los jueces del Tribunal Distrital al no aplicar reglas jurisprudenciales vigentes, “existiendo una demora procesal injustificada y defectuoso manejo procesal” y ii) a la jueza de la Unidad Judicial por no “expedir autos para que se ejecute integralmente la sentencia” e incumpliendo también precedentes jurisprudenciales.*
- 7.2.** *Interpusieron una denuncia –que, a su juicio, constituía su reclamo previo– ante la Dirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura contra el Tribunal Distrital, que fue negada, por lo que se apeló y dicho recurso no fue concedido. Así, señalan que, como consecuencia de esta denuncia, el juez del Tribunal Distrital debió haberse abstenido de tramitar la causa.*
- 7.3.** *Se vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al manejar el proceso de reparación económica como un juicio ordinario, con demoras inadmisibles, sin cumplir “normas jurisprudenciales constitucionales” –que indican que los procesos de ejecución de reparación económicas deben realizarse de manera sencilla, rápida y eficaz– e ignorando que los accionantes son adultos mayores con estados de salud críticos.*
- 8.** *En escritos de 23 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, el accionante añade que el Tribunal Distrital: i) ha incumplido su obligación de presentar el informe de descargo solicitado por la Corte Constitucional (ver párrafo 5 supra); ii) continúa inobservando precedentes jurisprudenciales; iii) no admite que el informe pericial aprobado se encuentra desactualizado al no contener la debida cuantificación de intereses; iv) no ha emitido auto en el que despache el pedido de cuantificación de valores por concepto de pensiones jubilares que corresponden a los accionantes desde julio de 2020 en adelante; y, v) no debió oficiar al GAD de Quinindé para que cumpla con el mandamiento de ejecución ya que causa “dilación procesal”, sino que “tiene la obligación de dar a*

conocer mediante oficio a la autoridad que dispuso el pago de reparación económica”, es decir a la Unidad Judicial.

C. Informe de la Unidad Judicial

9. Mediante documento presentado el 20 de abril de 2021, Betsy Yanina Solís Méndez, en calidad de jueza de la Unidad Judicial compareció en cumplimiento del auto referido en el párrafo 5 *supra*, y solicitó que la acción sea archivada dado que, a su juicio, la causa ha sido tramitada conforme las sentencias constitucionales N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC. También señala que el proceso de reparación económica estaba a cargo del Tribunal Distrital.
10. Por último, indica que delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada, conforme el artículo 21 de la LOGJCC.

D. Informe del Tribunal Distrital

11. A la fecha, el Tribunal Distrital no ha presentado el informe dispuesto en auto de 12 de abril de 2021.

E. Sentencias cuyo cumplimiento se demanda

12. Los accionantes manifiestan que las sentencias que habrían sido incumplidas son las N.º 004-13-SAN-CC, N.º 011-16-SIS-CC y la dictada el 8 de noviembre de 2018 por la Unidad Judicial.
13. La sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en su parte pertinente sobre la reparación integral económica señala, como regla jurisprudencial, lo siguiente:

[e]l monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

14. En relación con la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, en su decisión, se efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido:

*a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 00015-10-AN. Además, **deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución de la República** [...]. [énfasis añadido].*

15. La sentencia de la Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

se ordena que el [GAD de Quinidé] proceda a la cancelación del monto de reparación económica, por concepto de pensión jubilar a favor de cada uno de los demandantes de la acción de la acción [sic] de protección, a partir del momento en que cada uno de los ex trabajadores accedieron a la jubilación patronal, con sujeción a lo dispuesto en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN, y en lo determinado en las reglas jurisprudenciales en cuanto a la reparación económica contenidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS, que efectuó la interpretación conforme con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...] En tal razón, la Secretaría de este despacho, en el término máximo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, a fin de que proceda a sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica, conforme a las sentencias antes referidas.

II. Competencia

- 16.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Cuestión previa

- 17.** Los accionantes plantean su acción de incumplimiento sobre la base de dos pretensiones. La primera de estas tiene que ver con que se disponga al GAD de Quinidé que cumpla con la sentencia dictada por la Unidad Judicial y pague la reparación económica que corresponde; mientras que la segunda pretensión se refiere a que los jueces que tramitaron la causa observen las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC. En consecuencia, respecto de que se disponga al GAD de Quinidé el cumplimiento de la sentencia, esta Corte analizará si la parte accionante observó los requisitos previstos en la LOGJCC para el ejercicio de esta acción y, luego, para la pretensión restante, determinará si es posible analizar el alegado incumplimiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios a través de esta acción.
- 18.** La jurisprudencia reciente de este Organismo se ha referido a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en las acciones de incumplimiento de sentencias, así: “[...] este Organismo ha dado eficacia al alcance de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, respecto a la procedibilidad de la acción de incumplimiento, así la sentencia No. 103-21-IS/22 ha establecido la necesidad de un examen previo de los requisitos de procedencia de las acciones de incumplimiento. Por ello, las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”⁵. Por lo expuesto, antes de analizar el fondo de la acción de incumplimiento que nos ocupa, corresponde determinar si, en este caso, se ha cumplido con los requisitos que el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 56-18-IS/22, de 13 de octubre de 2022, párr. 20.

ordenamiento jurídico prevé para ejercer esta acción de forma directa ante la Corte Constitucional.

19. La importancia de cumplir con los requisitos referidos en el párrafo anterior responde a la necesidad de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que solo debe ejercerse cuando el mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales, –es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia– no es eficaz. Lo anterior ha sido objeto de recientes pronunciamientos de este Organismo⁶.
20. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**RSPCCC**”), establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento. Estos requisitos, como queda dicho, pretenden evitar que esta acción se utilice como reemplazo del mecanismo de ejecución de las decisiones constitucionales, que está a cargo de los jueces de instancia.
21. En esta línea, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164⁷ de la LOGJCC, así como con los numerales 1 y 2 del artículo 96⁸ del RSPCCC, una vez que haya

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022: “25. De estas normas se desprende que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de instancia que conocieron la garantía y que, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

26. Respecto de la ejecución de las decisiones en materia constitucional, la Corte estima necesario recordar que la jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y que las sentencias que resuelven garantías jurisdiccionales, conforme el artículo 162 de la LOGJCC, son de ejecución inmediata. De ahí que los jueces y juezas investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla.

27. Sobre la base de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte ha sostenido de forma reiterada que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales –ante el juzgador o la juzgadora constitucional de instancia– no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”.

⁷ LOGJCC. “1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”.

⁸ RSPCCC. “1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre

transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional⁹, la persona afectada por el presunto incumplimiento solicitará que el juzgador de instancia remita el expediente a la Corte Constitucional, aparejando un informe en el que argumente las razones del alegado incumplimiento y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión¹⁰. En palabras de esta Magistratura, estos requisitos implican que, “[...] *para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento – y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional–, la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente –esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia– que remita el expediente a este Organismo*”¹¹.

22. El numeral 3 del artículo 164¹² de la LOGJCC también prevé la posibilidad de ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso *in examine*. No obstante, lo anterior está supeditado a que, ante el requerimiento realizado por la persona afectada –aquel en el que se solicita la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente–, el juzgador de instancia (i) se rehúse a hacerlo o (ii) lo haga de forma tardía. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que “[...] *de acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional*”¹³.
23. En el caso bajo análisis, este Organismo advierte que la acción de incumplimiento se presentó de forma directa ante la Corte Constitucional, sin que se haya realizado previamente el requerimiento que la ley exige ante los jueces de instancia, sin que la denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura pueda entenderse que suple este requisito de ninguna forma (ver párrafo 7.2 *supra*). Lo anterior pone de manifiesto que los accionantes no promovieron la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia, pues acudieron directamente al subsidiario mecanismo de ejecución en que se configura la acción de incumplimiento de sentencias. En esta virtud, la Corte concluye que se inobservaron los requisitos para el ejercicio de esta garantía jurisdiccional; en concreto,

que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente”.

⁹ Respecto de lo que debe entenderse por “plazo razonable”, la Corte ha sido clara en el sentido de que ello alude al tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional, pues estas son de inmediato cumplimiento y deben ejecutarse sin dilaciones. Véase, por ejemplo, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹⁰ Una vez que la persona afectada realiza este requerimiento se entiende propuesta una acción de incumplimiento, lo que exige que los jueces de instancia remitan el expediente a la Corte Constitucional, junto con su informe motivado sobre las razones que habrían impedido la ejecución de la decisión en el término de 5 días.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 30.

¹² LOGJCC. “[...] 3. *En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia*”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 36.

el que exige que se realice un requerimiento previo al juez de instancia antes de presentar la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional.

24. Además, de la revisión del proceso este Organismo observa que, paralelamente a la acción de incumplimiento, se continuó con la ejecución de la sentencia constitucional ante la Unidad Judicial y, posteriormente, ante el Tribunal Distrital (ver nota al pie de página 4 *supra*). De la revisión del sistema e-SATJE se desprende que, dentro del proceso N.º 13802-2018-00500, el 28 de junio de 2021 se dictó mandamiento de ejecución por USD 531 474,12 y, el 26 de julio de 2022, se dio a conocer que el GAD de Quinindé consignó los valores adeudados y dispuso que los accionantes consignen números de cuentas para realizar los depósitos respectivos. La activación de estas vías de forma paralela, como quedó señalado en el párrafo 19 *supra*, desconoce el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y las competencias de los jueces y las juezas constitucionales para ejecutar sus propias decisiones.
25. Dado que no se han cumplido los requisitos legales para el ejercicio de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional está impedida de pronunciarse sobre el incumplimiento alegado por los accionantes por parte del GAD de Quinindé, y debe rechazar la demanda. Lo contrario –analizar el fondo del caso cuando la parte accionante ha inobservado los requisitos establecidos en la ley– contravendría los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, y eliminaría la subsidiariedad de la acción.
26. Aquello no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, las personas que se consideren afectadas puedan presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando se alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales no deberían estar relacionadas con la inobservancia de precedentes constitucionales y la vulneración de derechos. Caso contrario, si se alegaran las mismas, la demanda sería improcedente por las razones que se exponen a continuación.
27. Los accionantes –como segunda pretensión– manifiestan que las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC habrían sido incumplidas por las judicaturas accionadas, debido a que, estas habrían incurrido en “*dilaciones procesales*” impidiendo que el proceso de reparación económica sea “*sencillo, rápido y eficaz*”. De esta forma, se observa que se alega el incumplimiento de dos precedentes en el que los accionantes no fueron parte procesal.
28. La LOGJCC, en el artículo 163, contiene a la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse “*en caso de inejecución o defectuosa ejecución*” de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional. Por regla general y salvo cuando exista el cálculo de una reparación económica, la ejecución y cumplimiento de las decisiones de la justicia constitucional debe hacerse de forma inmediata, es decir, sin que medie otro proceso administrativo o judicial. De ahí que las autoridades o personas encargadas de dar cumplimiento a este tipo de decisiones no deben esperar o exigir la presentación de una acción de incumplimiento por parte de los interesados, para proceder en este sentido.

29. Anteriormente, la Corte había establecido que los precedentes jurisprudenciales obligatorios podían ser objeto de una acción de incumplimiento y había emitido algunas sentencias sosteniendo esta posición¹⁴. Sin embargo, de forma posterior, este Organismo se alejó de este criterio y estableció que la acción de incumplimiento debe activarse específicamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones concretas emitidas en decisiones provenientes de garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales. Este cambio ocurrió debido a que el objetivo de la acción de incumplimiento responde a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de la ejecución integral de las sentencias en materia constitucional¹⁵. Dichas obligaciones, además, deben contener un mandato específico de hacer o no hacer para sujetos específicos¹⁶.
30. En el caso en análisis, la pretensión de los accionantes consiste en que se sancione a las judicaturas accionadas por haber inaplicado las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC. Sin embargo, como lo ha señalado este Organismo, mediante sentencia N.º 17-15-IS/21, no procede la acción de incumplimiento cuando se pretende aplicar un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto¹⁷. Al efecto, los accionantes tenían a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios para impugnar las decisiones judiciales dictadas y exigir la aplicación de precedentes jurisprudenciales vinculantes. En tal sentido, esta Corte encuentra necesario reiterar que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales¹⁸.
31. En conclusión, al pretenderse la aplicación de precedentes jurisprudenciales en una causa ajena a los mismos, esta Corte encuentra que las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC no son susceptibles de ser verificadas en el caso concreto mediante una acción de incumplimiento, por lo que se rechaza la segunda pretensión de los accionantes.
32. Finalmente, se debe resaltar que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas¹⁹. Por lo anterior, los argumentos de los accionantes relativos a la supuesta vulneración de derechos en las que incurrieron las judicaturas accionadas, conforme el párrafo 7.3 *supra*, no pueden ser revisados mediante esta acción, pues

¹⁴ Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencias N.º 034-16-SIS-CC, de 29 de junio de 2016, N.º 075-16-SIS-CC, de 12 de diciembre de 2016, N.º 002-18-SIS-CC, de 31 de enero de 2018, N.º 027-18-SIS-CC, de 29 de mayo de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 37-14-IS/20, de 22 de julio de 2020, párr. 19.

¹⁶ Corte Constitucional. sentencia N.º 17-15-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 11; sentencia N.º 1-16-IS/21, de 7 de julio de 2021, párrs. 14 y 15; sentencia N.º 7-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, párr. 22.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia N.º 17-15-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 11. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 9-16-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 15. la cual indica que “*para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en –un mismo– proceso constitucional*”.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 14-18-IS/22, de 20 de julio de 2022, párr. 24.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias N.º 33-16-IS/21, de 3 de marzo de 2021, párr. 24 y N.º 29-20-IS/20, de 1 de abril de 2020, párr. 67.

implicaría su desnaturalización²⁰. En todo caso, el ordenamiento jurídico vigente prevé otros mecanismos jurisdiccionales para hacer valer tales pretensiones.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento N.º **49-20-IS**.
- 2.** Disponer a la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé que realice las gestiones pertinentes para la ejecución de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018, por la misma Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé.
- 3.** Notifíquese, cúmplase, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ Corte Constitucional, sentencia N.º 39-14-IS/20, de 6 de febrero de 2020, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL